

Bogotá D.C. Marzo 18 de 2025

Presidente

EFRAIN CEPEDA SARABIA

Senado de la República

Segundo Vicepresidente

JOSUÉ ALIRIO BARRERA RODRÍGUEZ

Senado de la República

Secretario General

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

Senado de la República

Referencia. Recurso de apelación a la Negación del Proyecto de Ley No. 311 de 2024 Senado, 166 de 2023 Cámara acumulado con los Proyectos No. 192 de 2023 Cámara y No. 256 de 2023 Cámara, “Por medio del cual se modifica parcialmente normas laborales y se adopta una reforma laboral para el trabajo decente y digno en Colombia”, en sesión ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República.

Respetada Mesa Directiva,

En calidad de Senador de la República, integrante de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República y Coordinador Ponente del Proyecto de Ley No. 311 de 2024 Senado, 166 de 2023 Cámara acumulado con los Proyectos No. 192 de 2023 Cámara y No. 256 de 2023 Cámara, “Por medio del cual se modifica parcialmente normas laborales y se adopta una reforma laboral para el trabajo decente y digno en Colombia”, me permito radicar a su despacho recurso de apelación en contra de la Negación del mencionado Proyecto de Ley, dada en Sesión Ordinaria del 18 de marzo de 2025 de esta Comisión Constitucional.

Lo anterior, de conformidad al procedimiento establecido en el Artículo 166 de la Ley 5ta de 1992, el cual dispone:

“ARTÍCULO 166. APELACIÓN DE UN PROYECTO NEGADO. Negado un proyecto en su totalidad o archivado indefinidamente, cualquier miembro de la Comisión o el autor del mismo, el Gobierno o el vocero de los proponentes en los casos de iniciativa popular, podrán apelar de la decisión ante la Plenaria de la respectiva Cámara.

La Plenaria, previo informe de una Comisión Accidental, decidirá si acoge o rechaza la apelación. En el primer evento la Presidencia remitirá el proyecto a otra Comisión



Constitucional para que surta el trámite en primer debate, y en el último se procederá a su archivo.”¹

Ahora bien, la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-385 del 19 de agosto de 1997, dispuso la exequibilidad del Artículo 166 de la Ley 5ta de 1992, citado anteriormente, y esbozo importantes consideraciones a tener en cuenta para la presente solicitud, así:

“El recurso de apelación que se establece en el artículo demandado no es una institución nueva dentro de nuestro ordenamiento, pues fue introducida en la reforma constitucional de 1945, dentro de las normas destinadas a racionalizar el trabajo del órgano legislativo y el proceso de formación de la ley. Y con ella se pretende sujetar toda iniciativa legislativa al juicio crítico, la reflexión y el estudio del mayor número de miembros que conforman las Cámaras Legislativas con el fin de que se adopte en torno al caso concreto, la decisión definitiva que mejor corresponda a los intereses generales.

Si la elaboración de las leyes es una tarea que compete realizar al Congreso como cuerpo colectivo, resulta apenas obvio que los miembros que no hacen parte de la Comisión en la que se negó el proyecto de ley, tengan la oportunidad de conocer los motivos o razones que se adujeron para ello y así contar con bases suficientemente claras para resolver si confirman o revocan tal decisión. De esta manera se enriquece la discusión y se amplían las oportunidades de análisis para evitar errores, desaciertos o determinaciones que puedan resultar dañinas.

(...)

Así las cosas, el examen por parte de la Plenaria de la Cámara o del Senado de la negativa de la Comisión de dar curso a un proyecto de ley o de su decisión de archivarlo definitivamente, en virtud del recurso de apelación que se consagra en la norma demandada, permite de un lado que el mayor número de miembros de cada Cámara legislativa pueda manifestar claramente no sólo su voluntad positiva de convertir en ley un proyecto, sino también la negativa de darle trámite. Y de otro, garantiza al autor de la iniciativa su derecho de participación en el ejercicio del poder político al permitirle no sólo presentar proyectos de ley sino también acudir a otra instancia superior para exponer las razones por las cuales no comparte la decisión adoptada en la Comisión, y así asegurar que su proyecto no sea desestimado o desechado con argumentos que pretendan desconocer su real importancia, necesidad o conveniencia.

En este orden de ideas, el artículo 166 de la ley 5 de 1992, materia de impugnación, no viola la Constitución, ya que es ella misma la que en su artículo 159 concede a las

¹ Artículo 166, Ley 5ta de 1992. Extraído de: www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0005_1992_pr004.html#166



Cámaras la potestad facultativa para considerar los proyectos de ley que hayan sido negados en primer debate, previa solicitud de su autor, un miembro del Congreso, el Gobierno o el vocero de los proponentes en los casos de iniciativa popular.

La norma acusada también es acorde con el preámbulo y los artículos 1, 2, 40 y 103 de la Constitución, puesto que consagra una de las formas de participación democrática que en ellas se autoriza.”²

Así las cosas, señalada la Constitucionalidad del Recurso de Apelación dispuesto en el Artículo 166 de la Ley 5ta de 1992, es meritorio precisar que el Artículo 227 de la misma Ley reitera que las disposiciones contenidas con anterioridad a este artículo -del 1 al 226-, tendrán plena aplicación y vigencia siempre y cuando no sean inconstitucionales; en este caso como fue referido, la precitada Corte dispuso la Constitucionalidad de la norma. El artículo 227 dispone:

“ARTÍCULO 227. REGLAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES. Las disposiciones contenidas en los capítulos anteriores referidas al proceso legislativo ordinario que no sean incompatibles con las regulaciones constitucionales, tendrán en el trámite legislativo constituyente plena aplicación y vigencia.”³

Es dable recalcar que la Corte Constitucional considera que el recurso de apelación en el trámite legislativo, no es lesivo de la Constitución Política de Colombia y por el contrario en esta misma Sentencia resalta el papel de esta figura, la cual en sus palabras “enriquece la discusión y se amplían las oportunidades de análisis para evitar errores, desaciertos o determinaciones que puedan resultar dañinas”.

Ahora bien, buscando garantizar el efectivo ejercicio del principio de publicidad de los Senadores de la República, quienes decidirán sobre el presente recurso, me permito señalar las publicaciones que se han surtido al Proyecto de Ley de la referencia través de las Gacetas del Congreso, así: Radicado el 24 de agosto de 2023 ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes y publicado en la Gaceta 1152 de 2023, una vez en Comisión Séptima de la Cámara, se le rindieron 3 ponencias, la Positiva, publicada en la Gaceta 1662 de 2023, de archivo publicada en la Gaceta 1763 de 2023 y la Alternativa publicada en la Gaceta 1758 de 2023; El Texto Definitivo Aprobado en la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes fue publicado en la Gaceta 1162 de 2024. Una vez en la Plenaria de la Cámara de Representantes, se pusieron en consideración dos ponencias, la positiva publicada en la Gaceta 1162 de 2024 y de archivo publicada en la Gaceta 1167 de 2024; El Texto Definitivo Aprobado en la Plenaria de la Cámara de Representantes fue publicado en la Gaceta 1900 de 2024. Ahora bien, una vez, en la Comisión Séptima del Senado de la

² Sentencia C.385 de 1997, Magistrado Ponente, Carlos Gaviria Díaz. Corte Constitucional de Colombia. Extraído de: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/c-385_1997.html#1

³ Artículo 227, Ley 5ta de 1992. Extraído de: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0005_1992_pr004.html#227



República, se rindieron 4 ponencias en el siguiente orden, Ponencia Positiva presentada por los Senadores Ferney Silva Idrobo, Martha Isabel Peralta Epieyu, Wilson Neber Arias Castillo y Omar de Jesús Restrepo Correa, la cual fue publicada en la Gaceta 2250 de 2024; Ponencia Positiva Alternativa presentada por el suscrito Senador, la cual fue publicada en la Gaceta 257 de 2025; Ponencia Negativa presentada por las Senadoras, Beatriz Lorena Ríos Cuellar, Berenice Bedoya Pérez, Esperanza Andrade Serrano, Ana Paola Agudelo García, Nadia Georgette Blel Scaff y los Senadores Miguel Ángel Pinto Hernández, Honorio Miguel Henríquez Pinedo y Josué Alirio Barrera Rodríguez y por último, Ponencia Alternativa, presentada por la Honorable Senadora Norma Hurtado Sánchez, la cual fue publicada en la Gaceta 260 de 2025.⁴

En consideración a lo expuesto, me permito proponer a la Plenaria del Senado de la República que previo informe de la Comisión Accidental, se acoja el presente recurso de apelación, de conformidad al procedimiento establecido para tal fin. En caso de aprobarse, solicito se remita a otra Comisión Constitucional Permanente el Proyecto de Ley No. 311 de 2024 Senado, 166 de 2023 Cámara acumulado con los Proyectos No. 192 de 2023 Cámara y No. 256 de 2023 Cámara, “Por medio del cual se modifica parcialmente normas laborales y se adopta una reforma laboral para el trabajo decente y digno en Colombia”, para que continúe su trámite legislativo en primer debate en el Senado de la República.

Agradeciendo su atención,

FABIAN DIAZ PLATA
Senador de la República

⁴ Información sustraída del sistema de consulta de Proyectos de Ley de la Honorable Cámara de Representantes e información publicada por la Honorable Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República.

